



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09733-2006-PA/TC
LIMA
SANTOS NICETO CONTRERAS SOTO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Niceto Contreras Soto contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 18 de agosto de 2006, en el extremo que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000028385-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de abril de 2004; por consiguiente, que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.^º del Decreto Ley N.º 19990, y se ordene el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación solicitada porque no acreditó las aportaciones establecidas por el artículo 47^º del Decreto Ley N.º 19990.

El Decimosexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 5 de julio de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de aportes, ya que dicha pretensión debía ser objeto de análisis y debate probatorio en un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.^º del Decreto Ley N.^º 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.^º 19990, antes de su modificación por el Decreto Ley N.^º 25967, del 18 de diciembre de 1992, los requisitos que requería el recurrente para acceder a una pensión de jubilación reducida eran: a) tener 60 años de edad y b) más de 5, pero menos de 15 años de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
4. De la Resolución N.^º 0000028385-2004-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación porque consideró que no había acreditado años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. En cuanto a las aportaciones que no han sido acreditadas fehacientemente, debe precisarse que los artículos 11.^º y 70.^º del Decreto Ley N.^º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)", y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.^º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales que configuran la titularidad del derecho a la pensión, el demandante ha adjuntado un certificado de trabajo, que obra a fojas 94, con el que se prueba que trabajó para la Compañía Minera Huaron S.A. desde el 16 de marzo hasta el 4 de mayo, desde el 28 de setiembre hasta el 24 de abril de 1944, desde el 5 de julio hasta el 17 de setiembre de 1949 y desde el 27 de abril de 1956 hasta el 18 de abril de 1964.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 9 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se demuestra que el demandante nació el 2 de abril de 1928, y que cumplió 60 años de edad el 2 de abril 1988.

8. En tal sentido, ha quedado probado que el recurrente reúne los requisitos legales para percibir pensión de jubilación reducida conforme artículo 42.^º del régimen Decreto Ley N.^º 19990 y, consiguientemente, que se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada, restituyendo el derecho vulnerado, debe otorgarle pensión de jubilación reducida y abonarle las pensiones devengadas conforme al artículo 81.^º del Decreto Ley N.^º 19990, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de apertura del expediente N.^º 01600107503, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
9. Adicionalmente, la ONP debe efectuar el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.^º del Código Civil, y proceder a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.^º de la Ley N.^º 28266.
10. Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.^º del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^º 0000028385-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de abril de 2004.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación reducida al recurrente de acuerdo con el artículo 42º Decreto Ley N.^º 19990, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que abone los reintegros de las pensiones a que hubiere lugar, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
MESÍA RAMÍREZ

Daniel Figallo Rivadeneira
Le que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)